

AUTO

Radicado No. 700013121001-2018-00011-00

Sincelejo, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitante: Nazira del Socorro Espinosa Massry y Rosario del Carmen Espinosa Masrry

Opositor: Sin opositor.

Predio: “Lote Alto de Julio”.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse respecto a la solicitud de adición de sentencia hilvanada por la apoderada judicial del extremo solicitante dentro del proceso de la referencia, oportunidad que será utilizada, a su vez, para realizar seguimiento en torno al cumplimiento de las órdenes de restablecimiento de derechos reconocidas en el fallo de 30 de agosto de 2021, a favor de la señora **Rosario del Carmen Espinosa Masrry**, y de la masa sucesoral del finado **Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez**, así como de su cónyuge sobreviviente **Nazira del Socorro Espinosa Massry**, en relación al predio rural denominado “*Lote – Alto de Julio*”.

1. Sobre la solicitud de adición.

En lo atinente a este punto, conviene recordar que este despacho, en el marco del proceso de la referencia, resolvió reconocer, por medio de sentencia calendada 30 de agosto de 2021, la prerrogativa a la restitución jurídica y material de las personas relacionadas ut supra, frente al inmueble denominado “*Lote – Alto de Julio*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072, y ubicado en el caserío Alto de Julio, perteneciente al corregimiento de Libertad, en el municipio de San Onofre, Sucre; consecuente con esta disposición, el despacho ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, de ser procedente, incluyera por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia en el programa de proyectos productivos, brindándoles la asistencia técnica correspondiente, de acuerdo a la vocación y uso racional del suelo, sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, ello con miras a asegurar su restablecimiento económico.

A partir de ello, la procuradora jurisdiccional de los reclamantes elevó solicitud de adición a la sentencia referenciada, requiriendo autorización para la implementación del proyecto productivo determinado a favor de los beneficiarios, en un inmueble distinto al restituido, el cual aduce estar bajo el dominio de aquellos, bajo la premisa de que la cabida superficial del bien objeto de restitución –una casa lote rural–, correspondiente a 2.101 metros cuadrados, impide implementar un plan de producción de carácter agropecuario, acuícola y/o forestal capaz de proveer los volúmenes de producción necesarios para su comercialización, de manera que le permitan a los petentes obtener ingresos económicos suficientes para cubrir los costos y gastos de producción y generar utilidades que satisfagan las necesidades económicas requeridas para mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar, así como su crecimiento patrimonial. A modo de ejemplo explicó como para realizar un cultivo de ñame se requiere mínimo una hectárea de tierra y para ejecutar un proyecto de ganadería se requieren mínimo cinco hectáreas de tierras.

Agregó que el proyecto productivo viable en el inmueble de marras sería un negocio de miscelánea y/o tienda, lo cual implicaría pérdida de competencia del ministerio de Agricultura, asumiéndolas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, enfrentándose los usuarios a la pérdida de incentivo para el desarrollo de un proyecto agropecuario por falta del área necesaria para su implementación.

En aras de resolver el debate planteado por la agencia veedora de la restitución de tierras, conviene recordar que la adición de sentencia, a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso, puede aplicarse *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, evento en el que se agregará lo pertinente mediante sentencia complementaria, la cual debe necesariamente producirse *“dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, ya que una vez transcurrido ese término, la decisión de fondo adquiere firmeza, y por ende, su contenido es inmutable en aras de conservar la seguridad jurídica, pilar fundamental de nuestro ordenamiento de derecho.

En ese orden de ideas, de entrada es factible colegir que no habrá lugar a la expedición de una sentencia complementaria, en primer lugar, porque la solicitud resulta intempestiva, dado el amplio margen de tiempo que ha transcurrido entre la expedición del fallo y la correspondiente petición y, en segundo punto, porque dicho pedimento, relativo a la autorización para implementar el proyecto productivo ordenado a favor de los solicitantes en un lote distinto al restituido, no se acompasa con las hipótesis consagradas en la preceptiva procesal citada, pues no hace referencia a la pretermisión de un punto cardinal del litigio, en especial si se atiende que la orden objeto de debate, atinente a la inclusión de los beneficiarios en programas de producción idóneos, dotó a la UAEGRTD de competencia suficiente para determinar la procedencia y condiciones de ejecución de los aludidos planes de producción, lo cual debe guardar consonancia con la vocación del suelo, indistintamente de la cartera gubernamental encargada de gestionar los recursos, de modo que no es posible predicar que tal disposición sea restrictiva o insuficiente.

Pese a la negativa, el despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre el particular, en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, y en atención a la prorrogación de su competencia aún después de proferida la sentencia de marras, lo que permite al juzgador dictar todas aquellas medidas que, según las necesidades del caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes restituidos por parte de los beneficiarios, así como garantizar su seguridad, integridad personal y la de sus familias.

A partir de lo expuesto, sea lo primero indicar que, aunque resulte notorio y apenas lógico que en un predio cuya extensión sea 2.101 metros cuadrados no pueda desarrollarse un programa productivo de estirpe agropecuario, lo cierto es que la orden proferida sobre este puntual tópico no limitó tal beneficio a actividades agrarias, por el contrario, estableció que sería la UAEGRTD la entidad encargada de brindar asesoría técnica de acuerdo con la vocación del terreno restituido, de modo que sería prematuro autorizar la consumación del respectivo plan en un fundo distinto al devuelto, sin que medie en el cartulario pronunciamiento alguno proveniente de la dependencia encargada dentro del mentado ente público, en el que dé cuenta, con el conducente rigor técnico, sobre las distintas opciones

que podrían ser puestas en consideración de los demandantes, acorde a las características propias del inmueble restaurado.

Así las cosas, como quiera que el artículo 2° de la Resolución No. 00557 de 2019¹ asignó al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, adscrito a la Subdirección General de la UAEGRT, la competencia para ejecutar las acciones de diseño, implementación, formulación y seguimiento del programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de la restitución de tierras, se le concederá el término de quince (15) días para que rinda un informe, debidamente soportado, en el que indique al despacho si existen, dentro del programa que administra, opciones de proyectos productivos que podrían ser implementados en un inmueble con las características del restablecido a la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry, y a la masa sucesoral del finado Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, así como a su cónyuge sobreviviente Nazira del Socorro Espinosa Massry. En caso afirmativo, deberán socializar con los solicitantes tales opciones, de modo que se incluya en el informe antes ordenado, los resultados de dicha socialización.

2. Seguimiento de las órdenes emanadas de la sentencia.

En esta oportunidad, dado que el hilo conductor permite tal énfasis, esta sede judicial centrará su atención en el estado en que se encuentran las diversas disposiciones de restablecimiento de derechos emanadas del fallo de 30 de agosto de 2021, verificando si las mismas se han acatado o están pendientes de resolverse, para lo cual se procederá a realizar un pequeño recuento de las órdenes contenidas en el fallo, la autoridad responsable de su ejecución y el estado actual de satisfacción de cada medida.

Autoridad Responsable	Ordenes de la sentencia	Estado de cumplimiento de la orden
<p>Agencia Nacional de Tierras - ANT</p>	<p>2.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, proceda en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos, el predio “Lote – Alto de Julio”, a favor de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.827 y de la masa sucesoral del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.037.696, así como de su cónyuge supérstite Nazira del Socorro Espinosa Massry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 72 inciso 3, artículo 91 literal g), y</p>	<p>Cumplida parcialmente.</p>

¹ Expedida por el Director General de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras.

	remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que una vez la Agencia Nacional de Tierras - ANT, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 340-127072, relacionada con la adjudicación que se efectúe a favor de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.827 y de la masa sucesoral del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.037.696, así como de su cónyuge supérstite Nazira del Socorro Espinosa Massry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el párrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011.	Sin cumplir, pese a la expedición del acto de adjudicación.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	4.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072 anotaciones No. 2 y 3.	No se observa gestión alguna sobre el particular.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre	5.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del lote restituido; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del predio denominado Lote – Alto de Julio.	Sin cumplir, dado que su ejecución pende de la remisión de información que sobre el efecto debe realizar la ORIP de Sincelejo.

<p>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo</p>	<p>5.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, una vez inscrita la sentencia, remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada y contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.</p>	<p>Sin cumplir.</p>
<p>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo</p>	<p>6.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12702 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.</p>	<p>No se observa gestión alguna sobre este puntual tópico.</p>
<p>Municipio de San Onofre</p>	<p>7.- ORDENAR al municipio de San Onofre, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013 en relación con al predio restituido.</p>	<p>Sin cumplir.</p>
<p>Fondo de la UAEGRTD</p>	<p>7.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestado en el predio, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras.</p>	<p>Cumplida, como quiera que la entidad allegó memorial indicando que los predios restituidos no tienen servicios públicos domiciliarios, y por ende, tampoco débitos al respecto.</p>
<p>Fondo de la UAEGRTD</p>	<p>7.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que, en caso de existir, aliviar la cartera vencida que la solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la</p>	<p>Cumplida, por cuanto la entidad encargada, al realizar la validación respectiva, no hallaron obligaciones</p>

	fecha del hecho victimizante y la emisión de esta sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.	crediticias pendientes de solventar.
Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD	9.- ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD, que de ser procedente, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.	Dando cumplimiento. Fase de determinación del modelo de proyecto productivo más acorde a la vocación del suelo.
Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar	10.- ORDENAR al Ministerio competente, que de ser procedente en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar de la solicitante y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo.	No se observa gestión alguna por parte de la UAEGRTD en relación a la postulación del hogar ante la entidad competente para el otorgamiento del subsidio, la cual tampoco ha comunicado la información correspondiente.
Centro Nacional de Memoria Histórica	11.- ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona San	Cumplida.

	Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co .	
Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA	12.- ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA , efectúe charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia, tendientes a que estos establezcan un comportamiento seguro y educación en riesgo de minas antipersonas; así mismo que en caso de una nueva sospecha de riesgo, gestionen de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.	Cumplida.
Fuerza Pública (Brigada de Infantería acantonada en Corozal y Policía)	13.- ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio restituido “Lote – Alto de Julio”, para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011 y una vez sea inscrita esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.	Pendiente de cumplimiento, en tanto no se ha programado fecha para la entrega material del predio.

Esbozada esta síntesis, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos que componen el acápite resolutorio de la sentencia objeto de vigilancia.

2.1. En cuanto a la **segunda orden**, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras allegó sendos memoriales, aditados 19 de enero y 3 de febrero de 2022, a los que adosó la Resolución No. 20290 de 19 de noviembre de 2019, con la que procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura, al adjudicar a favor de los beneficiarios determinados ut supra el terreno baldío denominado “Lote – Alto de Julio”, ubicado en el caserío Alto de Julio, perteneciente al corregimiento de Libertad, en el municipio de San Onofre, Sucre, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072 de la ORIP de Sincelejo, y cuenta con una cabida superficial de 2.101 metros cuadrados.

Empero, pese a haber desplegado la adjudicación de la franja de terreno pluricitada, y ordenar a la oficina registral de Sincelejo la inscripción del acto administrativo respectivo, no existe evidencia en el plenario que indique que la Agencia le haya remitido la resolución de otorgamiento una vez estuviera revestida de firmeza, de modo que se requerirá la constancia que de fe sobre esa actuación, en aras a declarar el cabal cumplimiento de dicho mandato.

2.1.1. Ahora bien, como quiera que lo procurado por esta unidad jurisdiccional es la materialización de la máxima de economía procesal, es preciso acotar que, si bien no hay muestra de que se haya inscrito la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria concerniente, la heredad perseguida ha sido efectivamente adjudicada, de suerte que la inacción de la oficina de instrumentos públicos no debe ser impedimento para propender por la entrega material de la heredad, de modo que se procederá a fijar fecha para la realización de tal diligencia, la cual se desplegará de forma presencial, por cuanto no se entrevén razones tendientes a utilizar el método de entrega virtual que se concertó con la Unidad de Tierras – Territorial Bolívar a causa de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, en primer lugar, porque el estado de excepción precitado feneció, y en segundo lugar, porque las posibles afectaciones a la seguridad pública han amainado, sin que se otee la posible ocurrencia de un perjuicio sobre los solicitantes o los miembros del estrado.

En conclusión, observando que actualmente se encuentra permitido realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid-19, se determinará calenda para la realización presencial de la entrega material del predio denominado “*Lote – Alto de Julio*”, restituido a través de sentencia de 30 de agosto de 2021, a favor de **Rosario del Carmen Espinosa Masrry**, y de la masa sucesoral del finado **Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez**, así como de su cónyuge sobreviviente **Nazira del Socorro Espinosa Massry**. De igual forma, se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento necesario en la referida diligencia.

2.2. En torno a la **tercera ordenanza**, se observa que la misma no ha sido acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a quien se le había ordenado inscribir la sentencia objeto de seguimiento, sin embargo, es de advertir que tal acción fue supeditada al pleno cumplimiento de la segunda orden, relativa a la adjudicación del baldío y al acto mediante el cual se le comunica ese acto administrativo, luego solo resulta prudente requerir a la autoridad responsable una vez se verifique la total obediencia por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en otras palabras, cuando el ente administrador de las tierras rurales certifique haber notificado la resolución de concesión a la dependencia registral.

2.3. Por otro lado, en lo que sí se percibe una incuria de parte de la ORIP de Sincelejo es en el cumplimiento de la **cuarta orden**, tendiente a la cancelación de las medidas cautelares impuestas sobre el bien a lo largo del juicio, incluyendo el mandato de sustracción provisional del comercio, punto respecto al que no se avista comunicación alguna que permita conocer si a día de hoy se han revocado las anotaciones 2° y 3° de la partida inmobiliaria del terreno “*Lote – Alto de Julio*”, situación que obliga a esta sede a requerir a la entidad registral sobre el particular.

2.4. En lo que concierne a la **quinta orden**, se tiene que esta ostenta un carácter dual, en tanto ordena al IGAC – Seccional Sucre, por una parte, que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del lote restituido, atendiendo las medidas, linderos, y los actuales titulares de derecho de dominio que se desprenden de la individualización del fundo objeto de restablecimiento, lo cual está supeditado a que la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo le remita la información registrada en la resolución de adjudicación, luego de que la sentencia de 30 de agosto de 2021 sea inscrita.

Visto lo anterior, resulta adecuado exhortar a la oficina instrumental a fin de que remita la información antecedente, inmediatamente después de la inscripción del fallo de 30 de agosto de 2021 en el pliego cartular No. 127072.

2.5. Por otro lado, en relación a la **sexta disposición**, atinente a la inscripción de la medida de protección o restricción de que trata el canon 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de traditar el bien restituido a ningún título dentro de los dos (2) años siguientes a su entrega, se observa una total inoperancia por parte del ente encargado, es decir, la oficina de registro inmobiliario de Sincelejo, como quiera que a la fecha no ha allegado memorial alguno en cumplimiento de dicho mandato, de manera que resulta preciso reconvenirle en procura de que informen las gestiones empleadas en procura de obedecer lo resuelto.

2.6. Sobre la **orden séptima**, cuya estructura es tripartita, se percata el despacho de que uno de los entes responsables ha acatado las disposiciones que le fueron endosadas, mientras la otra guardó silencio hasta el día de hoy; en efecto, al analizar el ordinal alusivo a las medidas de alivio económico y exoneración de pasivos determinadas en concordancia al artículo 121 de la preceptiva de víctimas, se constata que el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judicial – COJAI, adscrito a la UAEGRTD, acopió memorial adiado 23 de febrero hogano, en el que informan, con base en los estudios y pruebas realizados sobre los reclamantes, que estos no tienen pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco respecto a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es del caso declarar cumplido lo evocado, en lo exclusivamente relacionado a ese órgano público.

En otro plano, pese a que la ordenanza de alivio financiero se extendía en igual medida al municipio de San Onofre, en cabeza de su alcalde, esta entidad territorial ha pretermitido expedir la resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones que se adeuden a causa del inmueble restituido, evento en el que se torna ineludible ordenarle que actúe con mayor celeridad a la mostrada hasta ahora, so pena de que se evalúe la posibilidad de emplear los poderes de ordenación y corrección avalados por el Código General del Proceso.

2.7. Como quiera que la activación de los proyectos productivos en la finca, báculo del proceso, ya fue objeto de pronunciamiento en el considerando primero de esta providencia, se pasará a examinar las acciones acometidas en aras de obedecer lo resuelto en el **ordinal décimo** del fallo, y en ese ejercicio, se aprecia una total desidia por parte de la UAEGRTD, a quien se le ordenó *“priorizar y postular ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar de la solicitante”* para el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, comunicando a su vez cuál es la corporación delegada

para otorgar este beneficio, así como los establecimientos competentes para su operación y ejecución, tareas que a la fecha se hallan irresolutas, sin que se refleje en forma siquiera sumaria las gestiones evacuadas para alcanzar ese propósito, motivo por el que se requerirá el inmediato acatamiento de este mandamiento.

2.8. De otra parte, en lo atinente a la **orden décima primera**, es dable predicar su cabal cumplimiento por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, por cuanto esta corporación procedió a incorporar la sentencia que dio cierre a este decurso en el archivo de derechos humanos en data 24 de septiembre de 2021, sistematizando los hechos referidos en el cuerpo de la providencia en la forma prevista por este juzgado, tal como se comprueba en el documento anexo a su comunicación, contentiva del *acta de incorporación de sentencias al archivo de los derechos humanos y memoria histórica*.

2.9. Similar tesis puede sostenerse en torno a la **orden décima segunda**, pues se observa que la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, luego de informar que en el inmueble objeto de restablecimiento no se presentan *registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE)* en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, allegó novel memorial al que acopló las constancias de las charlas educativas dadas a los beneficiarios de la sentencia, acerca de los riesgos de las minas antipersonal y el conjunto de acciones a emprender en caso de riesgo por este artefacto en la zona, por lo que puede deducirse con meridiana facilidad que el mandato fue completamente acatado.

2.10. Finalmente, no resulta necesario efectuar una amplia disquisición en lo que a las labores de la fuerza pública respecta, dado que solo a este momento procesal, se ha precisado su gestión para el acompañamiento en el acto público de entrega material que se programará a continuación.

3. Renuncia a la representación delegada a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez.

Por último, en la foliatura se avista memorial calendado 13 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica Tania Margarita Burgos Avilez, quien venía ejerciendo la representación judicial de los libelistas en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, y por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo o sustancial para su aceptación, se actuará de conformidad.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designado a la doctora Karen Patricia Medina Torres², quien, el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, siendo necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en aras de que constituya nuevo apoderado judicial para los beneficiarios, pues de lo contrario, sus prohijados quedarían descobijados en el marco de este asunto especial.

² Resolución de 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de adición de la sentencia adiada 30 de agosto de 2021, desplegada por la apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda un informe, debidamente soportado, en el que indique al despacho si existen, dentro del programa que administra, opciones de proyectos productivos que podrían ser implementados en un inmueble con las características del restituido a los señores **Rosario del Carmen Espinosa Masrry**, y de la masa sucesoral del finado **Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez**, así como de su cónyuge sobreviviente **Nazira del Socorro Espinosa Massry**. En caso afirmativo, deberán socializar con los solicitantes tales opciones de modo que se incluya en el informe antes ordenado, los resultados de dicha socialización.

TERCERO: **Fíjese** como fecha para la diligencia de entrega material del predio denominado **“Lote – Alto de Julio”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072, y ubicado en el caserío Alto de Julio, perteneciente al corregimiento de Libertad, en el municipio de San Onofre, Sucre, el día **miércoles cinco (05) de octubre de 2022**, a la hora judicial de las **siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana**, inmueble que consta de un área georreferenciada total de 2.101 metros cuadrados.

CUARTO: **Ordénese** a la Dirección Territorial Bolívar de la UAEGRTD, que ponga a disposición del juzgado, para la fecha señalada, un medio de transporte idóneo, como lo es un vehículo tipo 4x4, que permita el traslado del suscrito funcionario y de los empleados del juzgado al lugar de realización del mentado acto público.

De igual forma, deberá designar a un profesional con conocimientos catastrales o perito topógrafo, a fin de que realice acompañamiento al despacho, prestando apoyo en la identificación y georreferenciación del inmueble denominado **“Lote – Alto de Julio”**.

Comuníquese la fecha y hora programadas para esta diligencia a la parte solicitante, a fin de concurren a la misma.

Así mismo, **comuníquese** esta diligencia a las autoridades policivas, para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

QUINTO: **Infórmese** al señor Procurador 1 Judicial II de Restitución de Tierras, que deberá concurrir en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado **“Lote – Alto de Julio”**.

de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias que demuestren la remisión del acto administrativo de adjudicación del predio denominado “*Lote – Alto de Julio*”, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el propósito de garantizar su inscripción, de conformidad a lo resuelto en el ordinal segundo de la sentencia de 30 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: **Requírase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a fin de que, una vez se verifique la remisión del acto administrativo de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, proceda a realizar la inscripción de la sentencia de 30 de agosto de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072, correspondiente a la heredad denominada “*Lote – Alto de Julio*”, ubicada en el caserío Alto de Julio, perteneciente al corregimiento de Libertad, dentro del municipio de San Onofre, Sucre de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal tercero del fallo objeto de seguimiento.

OCTAVO: **Requírase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que, dentro del interregno de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, despliegue la cancelación de las medidas cautelares registradas a lo largo de este juicio sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072, incluyendo la de sustracción provisional del comercio del predio conocido como “*Lote – Alto de Julio*”, en concordancia con lo determinado en la orden cuarta de la sentencia de 30 de agosto de 2021.

NOVENO: **Requírase** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en aras de que, una vez inscriba la sentencia calendada 30 de agosto de 2021, dé cumplimiento a lo dispuesto en su numeral quinto, procediendo a enviar copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072, perteneciente al fundo denominado “*Lote – Alto de Julio*”, al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC, a efectos de que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida, teniendo en cuenta el área, linderos y titulares inscritos del derecho de dominio.

DÉCIMO: **Requírase** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe sobre las gestiones desplegadas en cumplimiento de la orden sexta de la sentencia adiada 30 de agosto de 2021, relativa a la inscripción de la medida de protección o restricción preceptuada en el epígrafe 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien durante los dos años siguientes a su entrega, en el lote de partida inmobiliaria No. 340-127072.

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase** a la Alcaldía de San Onofre a efectos de que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe sobre las gestiones administrativas emprendidas en obediencia a lo dispuesto en el ordinal séptimo del fallo de 30 de agosto de 2021, relativo a la expedición de una resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones impositivas que existieren sobre el inmueble restituido, individualizado con el pliego cartular No. 340-127072, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 006 de 28 de noviembre de 2013.

DÉCIMO SEGUNDO: Declárese cumplida la orden séptima de la sentencia de calendas 30 de agosto de 2021, en lo estrictamente concerniente al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la UAEGRTD, acorde a lo disertado en el numeral 2.6 de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: Requiérase a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, para que informe, dentro del lapso de cinco (5) días contabilizados a partir de la comunicación respectiva, sobre las acciones acometidas en aras de priorizar y postular el hogar de los beneficiarios en un programa destinado a la obtención de un subsidio de vivienda de interés social rural, en la forma indicada en el numeral décimo del fallo de marras, respuesta en la que deben precisar el ministerio otorgante del auxilio, así como las entidades encargadas de operar y ejecutar dicho plan.

DÉCIMO CUARTO: Declárese cumplida la orden décima primera de la sentencia de 30 de agosto de 2021, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, de conformidad a lo discurrido en el considerando 2.8 de este proveído.

DÉCIMO QUINTO: Declárese cumplida la orden décima segunda del fallo datado 30 de agosto de 2021, por parte de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, de acuerdo a los argumentos esbozados en el ordinal 2.9 de la parte motiva de este auto.

DÉCIMO SEXTO: Acéptese la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, y la tarjeta profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los solicitantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que se sirva nombrar nueva apoderada judicial.

DÉCIMO OCTAVO: Adviértase a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf6cc451240ab5dd3b4ee6dbd4d847c5d0b365cc08754ebc64ae97fa6e4a48f**

Documento generado en 01/09/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>